



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170033000  
**ACCIONANTE:** Juan Carlos Ostos Cepeda  
**ACCIONADO:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRIMER REQUIERE**

Este despacho, mediante fallo del 23 de enero de 2018, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida y al debido proceso de la parte actora y en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*«ORDENAR al señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se disponga lo necesario para:*

- 1. La reactivación de la prestación del servicio médico del accionante en las condiciones propias para la situación de salud que presenta.*
- 2. Realizar todos los exámenes y conceptos médicos necesarios, incluyendo los de: otorrinolaringología, cirugía general, ortopedia, psiquiatría, neurología, neuropsicología, audiometría tonal seriada, oftalmología, medicina familiar, fisiatría, cardiología, reumatología.*
- 3. Se realice el examen médico de retiro.*
- 4. Se convoque a la Junta Médica Laboral respectiva que deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, al señor Juan Carlos Ostos Cepeda.»*

Mediante memoriales radicados el 12 de diciembre de 2019 y 9 de marzo de 2020 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional informó sobre las actuaciones que dieron cumplimiento a la sentencia de primera instancia, aportando escaneada la documentación mediante la cual realizó las gestiones necesarias para la expedición de la Junta Médica Laboral del accionante y denunciando que el interesado no ha realizado la gestión activa para la elaboración de los exámenes faltantes, por lo que ha solicitado la revocatoria de la sanción actualmente en firme (Fls. 14-20 c.3 y 207-211 c.2)

El 17 de marzo de 2020 se procedió a poner en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación obrante a (Fls. 14-20 c.3 y 207-211 c.2), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, sin que lo hiciera efectivamente.

Nota el Despacho que, pese al silencio del accionante, la parte accionada de conformidad con la orden impartida en providencia de 23 de enero de 2018, no ha acreditado la realización de la junta médica laboral, por lo que no es posible acceder a la solicitud de revocatoria de la sanción ya impuesta.

Junto con lo anterior, el 31 de marzo de 2020 se elaboró el primer requiere al entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional, empero como a la fecha el nuevo director es el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, se dejará sin efectos el auto del 31 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia para requerir nuevamente por primera vez de este incidente la Brigadier General John Arturo Sánchez Peña.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el auto del 31 de marzo de 2020 proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento a la orden impartida en la sentencia emitida el 23 de enero de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de sanción impuesta el 18 de noviembre de 2019.

**CUARTO:** Una vez allegado lo anterior, por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante las pruebas decretadas y allegadas, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Por secretaría dese cumplimiento al auto del 18 de noviembre de 2019 párrafo dos del numeral segundo de la parte resolutive y numeral quinto, que dicen:

*“La multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, de no acreditarse tal hecho con la copia del recibo de consignación, remítase copia de la presente decisión, con constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura.*

...

**QUINTO:** En el evento que la decisión fuera confirmada, por secretaría librense los oficios correspondientes para que sea enviada copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991”.

7

**SEXO:** Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**



*LMP*